

875
29
1125
750
8625

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 389.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1830 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

Racion de pan de libra y medida.		Fanega de Cebada.		Arroba de Paja.		Arroba de Aceite.		Arroba de Leña.		Arroba de Carbon.	
Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
16	12	8	1	9	63	4	1	1	2	17	

Burgos 30 de Noviembre de 1852.—E. G., Francisco del Busto.

Otra núm. 390.

Habiéndome manifestado la Comisión superior de instrucción primaria de esta provincia que las diferentes circulares publicadas por la misma no han sido suficientes á evitar que algunos Alcaldes y Ayuntamientos, usurpando atribuciones que no les competen hayan precedido á la separacion y nombramiento de Maestros de Instrucción primaria sin la formacion del oportuno expediente, y considerando que ademas de redundar dicho abuso en perjuicio de la enseñanza pública es contrario á las disposiciones de la ley, he acordado prevenir por esta circular á todos los Alcaldes de la provincia que si en lo sucesivo verifican por sí ó consienten y toleran que los Ayuntamientos y comisiones locales procedan á la destitucion y nombramiento de Maestros, tengan ó no titulo sin la auencia ó mandato de la Comisión superior, les exigirá la mas estrecha responsabilidad; porque como autoridad superior de la provincia no puedo consentir que bajo ningun pretexto se desovezcan las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y se lastimen los intereses de la enseñanza

primaria con las continuas remociones de los encargados de ella. Burgos 22 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 391.

Como algunos Alcaldes creyéndose autorizados al efecto han remitido al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza algunos dementes pobres sin contar para ello con este Gobierno de provincia que es á quien compete instruir el expediente y resolver en su vista lo que proceda, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia que en lo sucesivo se abstengan de adoptar por sí tales medidas cuando se trate de dementes pobres; en el bien entendido que si otra cosa hiciesen será de su cuenta el pago de las estancias que causen una vez admitidos en aquel piadoso establecimiento. Burgos 26 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 392.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Esta Direccion general ha resuelto recomendar á V. S. que obligue á los Ayuntamientos que tienen Pósitos en esa provincia á que presenten sus cuentas en los primeros meses del año próximo venidero; entregando al propio tiempo, en la administracion-recaudacion de los ramos de este Ministerio, el contingente de Pósitos perteneciente al presente, y que V. S. active cuanto sea posible la recaudacion del mencionado impuesto.

Y en su vista encargo á los Alcaldes que se hallen en este caso, cumplan en todo el mes de Enero próximo venidero cuanto en ella se previene, sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Burgos 27 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 393.

Estando prohibido por la ley de 3 de Mayo de 1834 cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á escepcion del caso que se expresa en el capítulo 25 titulo 4.º de la citada ley, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, que observen la mas estricta vigilancia, prohibiendo cazar en tales dias é impo-

niendo á las personas que lo realicen, las penas que por tal concepto se hagan acreedores, en el bien entendido que de no hacerlo así exigiré de aquéllos las responsabilidades que por su descuido y apatía en los deberes de su cargo corresponda.

Los destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública de esta provincia, que dan igualmente encargados del cumplimiento de esta circular, y me darán parte de las personas que la infrinjan, para imponerlas el condigno castigo. Burgos 29 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto

Otra núm. 394.

Habiendo sido comisionado D. Ramon Martínez para hacer efectivos varios descubiertos en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, y a favor de la Administracion del culto y clero de esta Diócesis; he acordado prevenir á los Alcaldes de los referidos pueblos presten á dicho comisionado los auxilios necesarios y que les reclame con aquel objeto. Burgos 25 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.

Pueblos que se citan.

La Aguilera.
Aranda.
Castrillo la Vega.
Fuentelisendo.
Gumiel de Mercado.
Guzman.
La Horra.
Mambrilla.
Nava de Roa.
Oyales.
Pedrosa de Duero.
Roa.
San Martin de Rubiales.
Sinovas.
Sotillo.
Villaescusa.

REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

(Continuacion.)

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Art. 8.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interés que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por orden de expedicion, conforme al libro diario de entradas, y además tendrá la numeracion particular del registro de inscripcion, segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su

vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el Tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la Contaduría al tiempo de consignar en ella la intervencion.

La Contaduría cuidará de estampar en el talon la numeracion y las circunstancias mas principales de la carta de pago; reservará el talon para hacer oportunamente su encuadernacion, y asimismo recogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán tambien los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.º En los depósitos *necesarios* el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría.

Art. 10. Los depósitos *voluntarios* á metálico que hicieren los cuerpos del ejército en las provincias se formalizarán en la Tesorería central de la Caja.

La Tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslacion de caudales de la Central; y hasta que esta expida y remita el documento de resguardo formal á favor del cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la Contaduría respectiva, y se cangeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos *voluntarios* en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias proporciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará á la Intervencion de la Contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demás fondos se trasladarán en Madrid á la Tesorería central del Tesoro, y en las de las provincias y Depositarias de partido á las cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposicion de la Direccion general del Tesoro para su aplicacion ulterior.

Art. 14. La devolucion de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen *voluntarios* reintegrables de contado, ó previa reclamacion hecha con quince días de anticipacion.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago expedida á su imposicion.

Si el depósito fuese *necesario*, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado,

bastando la presentacion de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interés, atendido lo transitório de la imposición.

Art. 17. Los depósitos voluntarios transferibles se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

Art. 18. Los depósitos voluntarios intransferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellas, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregársele los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposición.

Art. 19. La devolución de los depósitos necesarios en metálico se hará dentro de los diez dias siguientes al de haberse recibido la comunicacion del mandamiento de devolución, ó de haberse justificado la liberacion del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolución de los depósitos voluntarios transferibles ó intransferibles constituido á plazo fijo se hará precisamente el dia de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince dias de anticipacion, se hará en el trascurso de ellos. La reclamacion será escrita con arreglo al adjunto modelo, tomándose razon del dia de su recibo en la Direccion general ó en el Gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolución que haya de hacerse, será autorizada por el Director general; en las provincias por los Gobernadores, ó intervenida por los Contadores.

Cuando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el Director general ó el Gobernador el decreto de devolución, su intervencion el Contador, y á continuacion el recibo el interesado.

Si el depósito fuese en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, previa liquidacion de la Contaduría, que se consignará con la firma del Contador á continuacion del decreto. La liquidacion de intereses se hará conforme al art. 5.º, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, extenderá un recibo el interesado; cuyo pago autorizará por decreto el Director ó el Gobernador, pondrá su intervencion la Contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que exprese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito, y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, expresándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 13 de Noviembre último, he señalado el dia 22 del próximo mes de Diciembre, á las doce en punto de la mañana, para la

adjudicacion en pública subasta de la conduccion diaria de la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pancorbo y vice-versa, pasando por Haro, y el servicio tres veces por semana de ida y vuelta de Montalvo á Najera, por tiempo de dos años contados desde el dia en que se fije al comunicar la probacion superior y cantidad menor admisible encada uno de 35.000 rs. vellon.

La subasta tendrá lugar bajo mi presidencia, con asistencia del Administrador principal de Correos de esta capital, en el local que ocupa el Gobierno de provincia; en cuya secretaría están de manifiesto el pliego de condiciones y el itinerario para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 rs. en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito en la caja general establecido al efecto en esta capital.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en el mismo acto; cuya licitacion durará media hora. Logroño 20 de Noviembre de 1852.—E. G. I. José Jorge Sáenz.

MODELO DE PROPOSICION.

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Logroño á Pancorbo y la Higuera tres veces por semana de Montalvo á Najera y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Nota. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema otra con la firma y domicilio del proponente.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villayuda.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para la enagenacion de un terreno de propios de la misma para edificar, cuyo solar consiste en veinte y dos pies de línea, y treinta y dos de fondo, existente en el casco de esta Villa, ha acordado esta Corporacion se efectúe la subasta de dicho terreno, el cual se halla tasado en 54 rs, á los treinta y un dias de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, y su hora de las doce de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala de Sesiones de dicho Ayuntamiento, donde se verificará la subasta adjudicándose en el mas ventajoso postor. Villayuda Noviembre 24 de 1852.—El Alcalde Presidente, Lucas Cueba.

D. Francisco del Busto, Caballero Gobernador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el dia 23 de Diciembre

próximo venidero y su hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno civil, y juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, la doble subasta vitalicia de la Escribanía numeraria, vacante en Fuentenebro y Torregalindo, bajo el pliego de condiciones arreglado por la Administración de Indirectas, del que serán enterados los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verle en la Escribanía del ramo; con prevención de que no se admitirá postura que baje de los 2000 rs. en que se halla retasada; que el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior; que los licitadores con opcion al oficio han de afianzar la tercera parte del importe que hubieren ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes á la subasta; que la cantidad en que se hubiese adjudicado la Escribanía se ha de pagar en la Tesorería de Rentas de la provincia, en dinero efectivo y no en papel moneda, á los treinta dias de comunicado el nombramiento para su desempeño; que no podrá ejercer el oficio otro sujeto que aquel en cuyo favor se hubiese adjudicado, á menos que lo haga á calidad de ceder, que verificará dentro de las veinte y cuatro horas despues de terminado el acto; que los licitadores que hubieren afianzado la tercera parte de la Escribanía, han de presentarse ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial á justificar su aptitud moral y científica, á los veinte dias contados desde la citacion; y finalmente, serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente.

Dado en Burgos Noviembre 27 de 1852 = Francisco del Busto. = Por mandado de S. Sria. Jose Maria Nieto.

Hago saber: que el dia veinte y tres de Diciembre próximo y su hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia, y juzgado de primera instancia de Briviesca, la doble subasta vitalicia de la Escribanía del Estado, vacante en la villa de Busto, bajo el pliego de condiciones arreglado por la Administración de Indirectas, de que serán enterados los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verlas en la Escribanía del ramo en la que estarán de manifiesto; con prevención de que no se admitirá postura que baje de los 2500 rs. en que se halla tasada; que el

remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion superior; que los licitadores con opcion al oficio han de afianzar la tercera parte de lo que hubieren ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes al acto; que la cantidad en que se hubiese adjudicado la Escribanía se ha de pagar en la Tesorería de Rentas de esta provincia en dinero efectivo y no en papel moneda, á los treinta dias de comunicado el nombramiento para su desempeño; que no podrá ejercer el oficio otro sujeto que aquel en cuyo favor se haya rematado, á menos que lo hiciese á calidad de ceder, que verificará dentro de las primeras veinte y cuatro horas de terminado el remate; que los licitadores que hubiesen afianzado la tercera parte del importe de la Escribanía, tendrán que justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, á los veinte dias contados desde la citacion; y finalmente, serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente.

Dado en Burgos Noviembre 26 de 1852 = Francisco del Busto. = Por mandado de S. Sria. Jose Maria Nieto.

ANUNCIOS.

El Consultor, Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos.

Todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que no hayan recibido el prospecto y deseen conocer las ventajosas bases de *El Consultor* pueden reclamarle por medio de carta franca dirigida á la Redaccion, calle del Arco del Pilar casa nueva de Navares cuarto principal en Burgos, y se les remitirá, tambien franco, á vuelta de correo. — No se exige anticipo del precio de la suscripcion y este es sumamente módico y proporcionado al vecindario. Los pueblos que no tienen mas de 60 vecinos, pagan con poco mas de real y medio al mes (20 reales al año;) y con poco mas de dos reales y medio al mes (32 reales al año) todos los demas á escepcion de las capitales de provincia que paguen 80 reales y 50 las de Juzgado. — Los suscritores recibirán franco de porte *El Consultor*, periódico de administracion local, y tendrán derecho á consultar, gratis, ya verbalmente, ó por medio de cartas, todas cuantas dudas les ofrezca el desempeño de sus cargos y cuanto interese á la municipalidad. El prospecto enterará de otros pormenores.

En el pueblo de Villoyeta se arrienda un meson ó dos, propios de Manuel Calleja, sitos en el camino de Villadiego á Palencia, desde Navidad del presente año en adelante á convenio de los arrendatarios; ofreciendo sus localidades todas las comodidades que se apetecen.

Los señores suscritores al Atlas geográfico de D. Francisco Coello, pueden acudir á recoger las hojas de Valladolid, Palencia, Castellon, Islas Marianas y tercera de Filipinas á la imprenta y libreria de Villanueva como único comisionado en este punto, para su distribucion y la de todas las que se publiquen en adelante.